

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2012-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ GEORLANGER DÍAZ ARTURO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2012-00248-01
DEMANDANTE:	JOSÉ GEORLANGER DÍAZ ARTURO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 076-2020

I. ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, de la sentencia de fecha **23 de agosto de 2013**, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por JOSÉ GEORLANGER DÍAZ, contra el ISS, hoy COLPENSIONES, sino fuera porque esta Corporación carece de competencia para conocer de la misma, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal relevante

Las actuaciones más relevantes dentro del proceso, se resumen así:

1.1. El señor JOSÉ GEORLANGER DÍAZ ARTURO, a través de apoderado judicial, presentó el 6 de junio de 2012, demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy, COLPENSIONES, para que se le reconociera el incremento pensional del 14%, por cónyuge a cargo.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, quien la admitió y posteriormente dispuso enviarla por competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, quien en auto del **6 de septiembre de 2012** asumió la competencia de las diligencias, notificándose el demandado personalmente del auto admisorio de la demanda.

1.3. El día **7 de mayo de 2013**, se realizó la AUDIENCIA de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y fallo, a la cual concurrió solamente la parte demandante, se decretaron pruebas y se fijó nueva fecha para la continuación de la misma.

1.4. En fecha **23 de agosto de 2013**, se realizó la continuación de la audiencia, en la cual se profirió **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**, en la que resolvió acceder a las pretensiones incoadas en la demanda y ordenó a la parte demandada, ISS, hoy COLPENSIONES, pagar a favor del demandante, el incremento de la pensión de vejez correspondiente al 14% por cónyuge a cargo y también dispuso la consulta de la sentencia ante el Tribunal Superior de Florencia.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia de fecha 23 de agosto de 2013, ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, le correspondió por reparto al magistrado Mario García Ibatá, quien registró proyecto de fallo el día 17 de junio de 2020, siendo discutido durante los días 10 y 11 de julio de 2020 por los otros dos magistrados integrantes de la Sala Segunda de Decisión, quienes en esas fechas expusieron que la competencia para decidir sobre el referido asunto, no radicaba en esta Corporación, al no ser el Superior Funcional del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por lo cual el expediente debía remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, Reparto. El Magistrado Ponente luego de un estudio frente a las objeciones reseñadas, se ratificó en su posición y el día 27 de agosto del año en curso, convocó nuevamente a Sala y puso a disposición el proyecto sin modificación alguna, siendo derrotado el mismo, al ratificarse en su determinación los restantes dos Magistrados que conforman la aludida Sala, en consecuencia, se dispuso remitir las diligencias al Despacho de la Magistrada María Claudia Isaza Rivera, quien es la siguiente en turno; motivo por el cual hoy funge como ponente de esta decisión.

Sobre el grado jurisdiccional de consulta, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispone:

"Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

Esta norma establece el grado jurisdiccional de consulta, solamente respecto de las **sentencias de primera instancia**, en los casos allí señalados, no obstante la Corte Constitucional, en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, declaró exequible la expresión **"las sentencias de primera instancia"**, bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente **Superior Funcional**, las **sentencias de única instancia** cuando **fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**.

Así entonces, en este caso, esta Corporación no tiene competencia para conocer del grado jurisdiccional de la consulta de la sentencia de única instancia de fecha 23 de agosto de 2013, que fuera ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, adversa al ISS hoy COLPENSIONES, al no ser el Superior Funcional del Juzgado cognoscente, por dicha razón el expediente debió remitirse al Juzgado Laboral del Circuito de Florencia – reparto-, para que conociera de la misma, ello sin perjuicio que dicha autoridad analice si es procedente o no la consulta ordenada, pues en este caso la sentencia es totalmente favorable al pensionado demandante.

Sobre el tema también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia STL12750-2017, radicado 74517, precisó:

"Al respecto se tiene, es necesario indicar que pese a que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, consignó que «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas», lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma procesal, resolvió «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida

*en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**»,(...)*

5. Condicionamiento. *Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) **cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.***

6. Razón de la decisión. *Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. **Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.** (Resalta la Sala).*

De lo anterior, es claro que el órgano constitucional de cierre pretendió la protección a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y no emitió pronunciamiento alguno frente a las sentencias que son adversas a la Nación, al departamento o al municipio, de ahí que se insiste en que solo se amplió la competencia del superior del juez que emitió la sentencia en única instancia, pero únicamente en cuanto a las providencias que son totalmente adversas al trabajador”.

Por lo anterior, se ordenará remitir por competencia el presente proceso ordinario laboral de única instancia al Juzgado Laboral del Circuito de Florencia- Caquetá (REPARTO), para que conozca del mismo.

Como el día 28 de agosto de 2020, esta Sala fue informada por el Magistrado Mario García Ibatá, de una acción de tutela que conoce la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, instaurada con ocasión de este proceso, radicada bajo el No. 59714, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, se ordenará que, por la Secretaría de esta Corporación, en forma inmediata, se envíe a esa autoridad, copia digitalizada del presente proveído, para los efectos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2012-00248-01
DEMANDANTE: JOSÉ GEORLANGER DÍAZ ARTURO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

IV. RESUELVE

PRIMERO.-REMITIR al Juzgado Laboral del Circuito de Florencia (Reparto), **por competencia**, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por JOSÉ GEORLANGER DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, atendiendo las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría de esta Corporación, en forma inmediata, **ENVÍESE** copia digitalizada de este proveído a la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, tutela de primera instancia, radicada bajo el No. 59714, MP Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, para los efectos pertinentes.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes dentro del asunto de la referencia, por estado electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado



MARIO GARCÍA IBATA
Magistrado
SALVA VOTO